



RADICADO	08001310501120210003800
DEMANDANTE	ELVER RAFAEL ROMERO VERGARA
DEMANDADO	CURTIEMBRE BUFALO S.A.S. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Al despacho el presente proceso ordinario laboral informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse acerca de la TRANSACCION y DESISTIMIENTO presentada por las partes, remitida vía correo electrónico a este despacho judicial, el día 18 de enero del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento de la TRANSACCION y solicitud de terminación del proceso por las partes,

SE CONSIDERA:

Las partes presentaron escrito el día 18 de enero del presente año, el cual contiene "Documento de Transacción", informándonos que han decidido poner fin al proceso ordinario; solicitando su aprobación y terminación del proceso por desistimiento.

El acuerdo allegado, es suscrito por el demandante señor ELVER RAFAEL ROMERO VERGARA y su apoderado judicial señor WALTER CUELLO GONZALEZ y los apoderados de las empresas demandadas CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S., señores CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, MARCELA BEATRIZ DE CASTRO CASTAÑEDA y PASCUAL GERARDO NAVARRO MARTINEZ, respectivamente, señalándose que el señor ROMERO VERGARA instauró el presente proceso con la finalidad de que se le reliquidaran las cesantías, interés de cesantías, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, horas recreativas e indemnización por despido injusto y falta de pago, como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes entre el 9 de diciembre de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2018; por lo que manifiestan que llegaron como acuerdo de pago la suma de \$4'500.000,00 millones de pesos en efectivo, que se pagará de la siguiente forma:

- La Sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., asume el pago de \$3'000.000,00 millones de pesos, de la cual se hace entrega al actor, de un cheque por valor de \$1'065.775,00 y el pago de una deuda ante dicha sociedad por valor de \$1'934.225,00, quedando a paz y salvo.
- La Sociedad TEMPO S.A.S. asume el pago de \$750.000,00.
- La Sociedad ULTRA S.A.S. asume el pago de \$750.000,00.

Al respecto el artículo 312 del CGP., señala:



“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, en el cual las partes precaven la iniciación eventual de un litigio o finiquitan de manera total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos reducen el contenido litigioso, para que ese acuerdo transaccional pueda sustituir el ámbito jurisdiccional, ha dicho la jurisprudencia, que ha de plegarse a los requisitos formales que prevé el ordenamiento adjetivo, pues solo así es viable que el funcionario judicial le imparta la respectiva aprobación.

En efecto en el ordenamiento procesal se establece que las partes pueden transar en cualquier estado del proceso y en cuanto a las formalidades, se precisa que se requiere de:

- Una Solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal y como se exige para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste.
- A dicha solicitud deberá acompañarse el documento que la contenga.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo.

Sobre la existencia de un derecho cierto e indiscutible, es de advertir que se trata de aquellos en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.



Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho observa en el presente caso que las partes, buscan a través de sus apoderados, la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso.

No obstante, se advierte que no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que las aspiraciones de la parte demandante no son un derecho cierto e indiscutible, por el contrario, a través de éste se pretendía discutir, obtener y probar el incumplimiento de las obligaciones laborales de quien fungiera como su empleador, y con ello obtener el pago de las acreencias laborales pretendidas, lo que pone de presente que es un derecho incierto y discutible susceptible de ser transado por las partes.

Así las cosas, el despacho observa que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para aceptar la transacción efectuada por las partes, toda vez que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, y se hacen concesiones mutuas por las partes que no afectan sus derechos.

Igualmente, se advierte que las partes, especialmente el demandante suscribe documento en el que manifiesta que DESISTE del proceso, por lo que el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en material laboral en virtud del principio de integración normativa, aceptará el desistimiento que de las pretensiones hace el demandante.

En consecuencia, se dispone terminar el proceso, y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

Como quiera que tanto la transacción y el desistimiento se encuentra coadyuvado por ambas partes, no se impondrá condena en costas de conformidad con el artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción suscrita entre las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, **TERMINESE** el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120210003800

KPTO